

ADICIÓN AL CRITERIO UNIFICADO “LA FIGURA DEL ENCARGO PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA”

Ponente: Humberto Luis García – Director de Vigilancia de Carrera Administrativa

Fecha de Sesión: 22 de noviembre de 2016.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Criterio Unificado aprobado en Sala del 28 de mayo de 2013, con ponencia del entonces Comisionado Dr. Jorge Alberto García García, recogió las generalidades, características, normatividad aplicable, entre otros aspectos, respecto de la provisión transitoria de empleos de carrera a través del encargo.

A su turno, el criterio unificado en mención, estableció respecto a la procedencia y oportunidad de la postulación de un servidor con derechos de carrera para acceder a un encargo, lo siguiente:

“(…) es indispensable recordar, que el ordenamiento jurídico no establece como requisito para llevar a cabo la verificación para el otorgamiento de encargo, que el empleado de carrera deba manifestar su interés al respecto.

En tal sentido, si bien es posible que la administración indague por este medio (postulación), el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo de carrera a ser provisto transitoriamente, con el ánimo de agilizar el procedimiento de agotamiento de encargo, ello no es obstáculo para que se efectúe el estudio de verificación, teniendo en cuenta, en estricto orden jerárquico, a todos los servidores titulares de derechos de carrera y conforme a ello, se reconozca a quien corresponde el derecho a encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (…).”

Sin embargo, se ha encontrado que las entidades no tienen completa claridad respecto al tema de la postulación para el acceso al encargo y han entendido que este es un medio para filtrar o determinar el interés de los servidores para ser encargados, sin tener en consideración que con ello podría desconocerse el hecho que el encargo es un derecho preferencial que otorga la Ley a quienes cumplan la totalidad de requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece como requisitos para tener derecho preferencial a un encargo, los siguientes:

- i)* Desempeñar el empleo inmediatamente inferior;
- ii)* Contar con Evaluación del Desempeño Laboral en el nivel Sobresaliente del período anterior a la fecha de provisión;
- iii)* No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año;
- iv)* Cumplir con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia y,
- v)* Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer.

De conformidad con lo anterior, la postulación o manifestación de interés del servidor público de carrera administrativa, **no es un requisito previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, motivo por el cual se debe precisar lo siguiente:

- El solicitar una postulación o inscripción voluntaria del servidor que desee acceder a un encargo, supone que se están exigiendo requisitos no previstos dentro del artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Salvo que la misma se solicite con posterioridad a la verificación de cumplimiento de requisitos del artículo mencionado que corresponde realizar a la entidad y que persiga la manifestación de interés de encargo ante la pluralidad de servidores que ostenten ese derecho preferencial y que se encamine a evitar un desgaste administrativo innecesario.
- Si bien la entidad puede realizar el procedimiento de provisión de encargos que considere pertinente, ello no le exime de verificar en su planta los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y tampoco podrá bajo ninguna circunstancia establecer términos perentorios para que los servidores se inscriban para acceder a un derecho que les otorga la Ley de carrera administrativa; lo anterior, en razón a que al excluir de la verificación a quienes no se postulan o inscriban dentro del término señalado, se podría configurar la vulneración del derecho preferencial a encargo, que se reitera es reconocido por la Ley a quienes cumplan con unos requisitos taxativamente previstos y en tal virtud, es obligación de la entidad verificar que el encargo se otorgue a quien en efecto ostente tal derecho.

Corolario de lo expuesto, las Unidades de Personal de las entidades sometidas a la administración y vigilancia de la CNSC, para determinar qué servidor de carrera será encargado, deberán efectuar en primera medida, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto de todos aquellos servidores con derechos de carrera, atendiendo para ello, el nivel jerárquico (Denominación, Código y Grado) de los empleos de manera descendente, conforme a

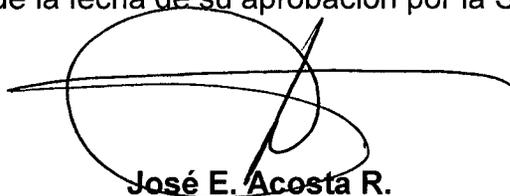
la estructura interna de las entidades, es decir, a quienes cumpliendo todos las exigencias para acceder al encargo en los términos de la norma en cita, sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer transitoriamente.

En este sentido, **las entidades no deberán solicitar previamente una postulación o inscripción a los servidores con derechos de carrera de su planta de personal, para proceder a efectuar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, pues se reitera que la manifestación de interés o postulación, es una exigencia no contemplada en la Ley y que es una obligación de las entidades determinar el servidor que ostenta el derecho preferencial a encargo.

De igual forma, una vez determinados los servidores con derechos de carrera administrativa que podrían ser encargados, como resultado de la verificación de los requisitos señalados en la norma, las Entidades a su arbitrio, se encuentran facultadas para informar el resultado del mismo a los servidores opcionados y que cumplan con las exigencias para el desempeño del empleo objeto de provisión, de tal forma que manifiesten su voluntad de continuar o no en dicho proceso, como mecanismo que simplifique el trámite de provisión transitoria de los empleos vacantes de manera temporal o definitiva, que persigue tener la certeza del interés del servidor a acceder al encargo en las condiciones y bajo las particularidad del empleo (ubicación geográfica, dependencias, perfil funcional, entre otros).

En consecuencia y a pesar que en ejercicio de su facultad reglamentaria, es autónomo de las Entidades, la forma y el procedimiento que decidan adoptar para el ejercicio de la provisión de empleos en vacancia definitiva o transitoria bajo la modalidad de encargo, los mismos, deberán estar ajustados en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, sin que deba exigirse un requisito adicional a los previstos en la citada norma.

El presente criterio adiciona en lo concerniente al concepto sobre *“La figura de Encargo para la provisión Transitoria de Empleos de Carrera”*, deroga aquellos que le sean contrarios y rige a partir de la fecha de su aprobación por la Sala Plena de la CNSC.


José E. Acosta R.
Presidente

Proyectó: Luis Fernando Rosero Lucero/ Kelly Johana Áviles/ Humberto Luis García
Aprobó: Humberto Luis García